

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2022-00156-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
DEMANDADO:	SLM CONSTRUCCIÓN SA
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los juzgados **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** y **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el proceso ejecutivo que la empresa **SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA** promueve contra **SLM CONSTRUCCIÓN SA**.

I. ANTECEDENTES

Seguridad Empresarial Gut Ltda. instauró demanda ejecutiva contra SLM Construcción SA para que se librara mandamiento de pago por las facturas de venta generadas con ocasión de la prestación de servicios de vigilancia, por virtud de los contratos FDM 2018112 y FDM 2019101 suscritos entre ambas, junto con la cláusula penal pactada en cada uno de ellos, intereses de mora y las costas del proceso.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en proveído del 12 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto. En sustento de tal determinación indicó que «[...] *al revisar el contenido de los contratos y las facturas (...) se avizora que el objeto del mismo es el establecimiento de una relación laboral por prestación de servicios, por lo que las controversias que de ahí surjan deben ser conocidos por la justicia ordinaria en su especialidad laboral [...]*», citando para ello el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

Habiéndole correspondido el diligenciamiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por auto del 5 de agosto de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00156-01
DEMANDANTE: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIÓN SA

resistió asumir el conocimiento del diligenciamiento, argumentando que, contrario a lo sostenido por quien se declaró sin competencia, es claro que la demanda persigue la ejecución de facturas generadas por el servicio de vigilancia y seguridad privada que prestó la ejecutante en favor de la ejecutada, ambas personas jurídicas, teniendo como base un contrato de origen comercial, por lo que las obligaciones reclamadas tienen un origen comercial y no el cobro de salarios u honorarios por un servicio personal en beneficio de la hoy ejecutada, es decir, que no se trata de la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo (art. 2, núm. 5 CPTSS), o del reconocimiento o pago de honorarios (art. 2, núm. 6 ibidem).

En los anteriores términos se planteó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C.G.P., en cuanto prevé que *“que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, mediante auto fechado 12 de noviembre de 2021, al disponer su remisión a los jueces laborales del circuito, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó la señora juez, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00156-01
DEMANDANTE: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIÓN SA

las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o si es competencia de la especialidad laboral.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»¹.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Como viene de historiarse, en el presente asunto se persigue la ejecución de facturas de venta emitidas con ocasión de los contratos comerciales suscritos entre las sociedades que integran la litis, cuyo objeto fue la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, a través de un puesto de vigilancia de 24 horas diarias, con arma letal, un celular para comunicación con la central, libros de registro y minutas de puesto suministradas por el contratista.

Bajo ese contexto, para determinar la competencia se debe acudir al factor objetivo, para lo que resulta necesario traer a colación los numerales 5° y 6° del artículo 2° del CTSS, que reza:

Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Conforme lo transcrito, resulta evidente, y ello se nota a primera vista de la lectura de la demanda, que, contrario a lo sostenido por el Juzgado

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00156-01
DEMANDANTE: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIÓN SA

Cuarto Civil Municipal de Valledupar, lo que se persigue no es el reconocimiento de una relación de raigambre laboral sino que se fuerce el pago de una obligación sustentada en las facturas expedidas por la sociedad ejecutante, en virtud del contrato de venta de servicios a la empresa ejecutada, lo que descarta de plano que se trate de la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo o de un conflicto originado en el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Más allá de la incorrección en la interpretación sobre lo que buscan las pretensiones de la demanda que se estudia, debe apuntarse que la deuda que motiva la litis no emana directamente del servicio de las personas naturales que ejercieron como vigilantes en favor de la hoy ejecutada, pues en realidad aquella actividad se halla subsumida dentro el acuerdo comercial que celebraron las dos sociedades en disputa, que contempla otros servicios, como el de comunicación y registro; razón que lleva a insistir en que si bien los títulos ejecutivos se originan por la venta de unos servicios de vigilancia y seguridad privada, la demanda ejecutiva deriva del incumplimiento del pago de una obligación contenida en unos documentos aducidos como títulos ejecutivos que poseen una naturaleza de carácter civil.

Así las cosas, es evidente que como la obligación que aquí se demanda tiene naturaleza netamente civil o comercial, dado que ella surgió por el acuerdo entre sociedades comerciales y se garantizó con un título valor (factura), la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Se concluye en consecuencia, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar debe continuar conociendo del presente litigio y así se resolverá.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia en el sentido de atribuir la

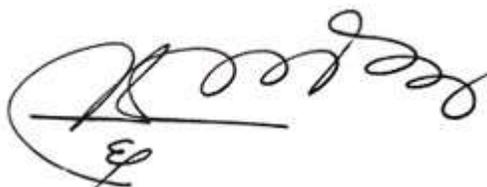
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00156-01
DEMANDANTE: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
DEMANDADO: SLM CONSTRUCCIÓN SA

competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, acompañándole copia del este proveído. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias del caso.

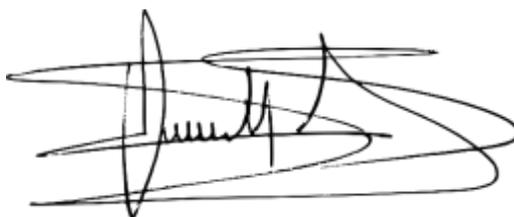
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado